

CORNARE	Número de Expediente: 05148.03.36607	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-1382-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/10/2020	Hora: 11:46:48.4...	Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

#### ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-1305 del 21 de septiembre de 2020, donde el interesado denuncia (...) "contaminación a las fuentes hídricas que discurren sus aguas a la bocatoma principal de los tanques de tratamiento de agua potable de la cimarrona E.S.P." (...).

Que el día 29 de septiembre de 2020, se realizó visita en atención a la queja anteriormente mencionada por parte del personal técnico de la Corporación, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2100 del 05 de octubre de 2020, en el que se puede apreciar en sus observaciones y conclusiones lo siguiente:

#### "Observaciones:

*El día 29 de septiembre de 2020, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-182276, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral; en atención a la Queja con Radicado No. SCQ-131-1305-2020.*

*En el recorrido se evidencia que, alrededor de los drenajes sencillos que discurren por el predio, afluentes de la Quebrada Cimarronas Parte Alta; se realizó la aplicación de herbicidas o matamalezas; dado que, se evidencia gran parte de la vegetación quemada; así como, otras áreas del predio con terrenos amarillentos y completamente secos.*

*En las rondas hídricas de protección es donde más se observa la vegetación quemada, así como, una actividad de rocería; sin guardar ningún tipo de retiro*

*Las fuentes hídricas intervenidas son abastecedoras del acueducto municipal; y de acuerdo a lo manifestado por los interesados, la aplicación del matamalezas en las zonas de protección, fue por el señor Carlos Arturo González Gómez quien es funcionario de la Empresa de Servicios Públicos La Cimarrona E.S.P.*

*Por su parte, funcionarios de la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente del Municipio de El Carmen de Viboral, aducen que, el día de la visita que realizaron, evidenciaron tarros de Glifosol; una sustancia tóxica para las especies de fauna y flora.*

*El propietario del predio donde se realizó la aplicación del herbicida sin respetar los retiros a las fuentes hídricas, es el señor Andrés Felipe Idarraga Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 103661116; quien al parecer no autorizó dicha actividad*

*Conclusiones:*

*En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-182276, ubicado en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral; se realizó la aplicación de herbicidas sin respetar la zona de protección de los drenajes sencillos que discurren por el mismo; evidenciando las laderas de los cauces con vegetación quemada, donde se realizó una rocería; así mismo, otros terrenos se observan secos y amarillentos.*

*Por lo que en el mismo se recomendó:*

*“...Suspender de inmediato la actividad de aplicación de herbicidas y la rocería en las zonas de protección de las fuentes hídricas, las cuales son abastecedoras del acueducto municipal...”*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 250 de 2011, en su Artículo quinto establece: *“...ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL: se consideran zonas de protección ambiental, en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente*

severas para restringir su uso, las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos

Literal d) las rondas hídricas de las corrientes de aguas y nacimientos..."

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo sexto establece:  
**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2100 del 05 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "...Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

*infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes...*"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades consistentes en la aplicación de herbicidas y la rocería en las zonas de protección de las fuentes hídricas que discurren en el predio, afluentes de la Quebrada Cimarronas Parte Alta, ubicado en las coordenadas X:-75°17'45.6", Y:6°2'41.8", Z: 2437 msnm, en la vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral, las cuales son abastecedoras del acueducto municipal, medida que se impone al señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-1305-2020 del 21 de septiembre de 2020
- Informe Técnico N° 131-2100 del 05 de octubre de 2020

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de la aplicación de herbicidas y la rocería en las zonas de protección de las fuentes hídricas que discurren en el predio ubicado en las coordenadas X:-75°17'45.6", Y: 6°2'41.8", Z: 2437 msnm, vereda Boquerón del municipio de El Carmen de Viboral, las cuales son abastecedoras del acueducto municipal, medida que se impone al señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ (sin más datos)

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al señor CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GÓMEZ.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector Servicio al Cliente

**Expediente:** 051480336607  
**Queja:** SCQ-131-1305-2020  
**Fecha:** 08/10/2020  
**Proyecto:** Choyos  
**Revisó:** JMarín, **Aprobó:** FGiraldo  
**Técnico:** LJiménez  
**Dependencia:** Subdirección Servicio al Cliente